

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 19 OCT 2012

Señor Presidente de la  
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que regula las condiciones de trabajo de quienes no siendo funcionarios públicos, se vinculan con la Administración Central a través de diferentes regímenes contractuales.

Tal como se explicitó en oportunidad de enviar el Proyecto de ley sobre el Estatuto del funcionario público de la Administración Central, se reafirma la necesidad de la existencia de un Estado fuerte, ágil, dinámico, capaz de producir desarrollo tanto en términos económicos como sociales, políticos y ambientales, que esté al servicio de la sociedad y de la ciudadanía, que se adecue a las nuevas realidades y al cambio permanente.

Esto sólo será posible en la medida que se cuente con una organización e instrumentos de gestión adecuados y personal que desarrollen su tarea en forma efectiva y eficiente.

*[Firma manuscrita]*

Uno de los ejes estratégicos del actual gobierno, ha sido trabajar en la simplificación de los vínculos laborales no presupuestales.

La realidad indicaba que la Administración Central tenía múltiples normas que permitían vínculos con diferentes tipos de contratos, lo cual generaba una situación de extrema complejidad y difícil control y evaluación.

Del análisis se apreció una multiplicidad heterogénea de vínculos creados siguiendo diferentes lógicas de cada una de las distintas unidades orgánicas, vínculos con denominaciones particulares, cuando en esencia contenían conceptos comunes.

Ante dicha situación, se trazó el objetivo de comenzar a ordenar los distintos vínculos laborales con la Administración Central, lo que se ve plasmado en las diferentes disposiciones contenidas en especial en la Sección II de la Ley de Presupuesto Nacional N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y en los decretos reglamentarios respectivos.

En esta instancia, se regulan las relaciones del personal contratado que se vincula con la Administración Central, a través del contrato provisorio definido en el artículo 50 de la Ley N° 18.719, concordante y modificativo, del Contrato Temporal de Derecho Público y del Contrato de Administración Superior. Dicho personal, no adquirirá la calidad de funcionario público, con independencia del tipo de tareas que desarrolle, sean éstas permanentes o no.

En cumplimiento de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2008, y en oportunidad del proceso de negociación del Estatuto del funcionario público, el Poder Ejecutivo propuso a la Confederación de Obreros y Funcionarios del Estado (COFE), regular las condiciones de trabajo del personal contratado de la Administración Central, objeto del Proyecto de Ley que se acompaña.

La presente propuesta consta de treinta y dos artículos, y se divide en cinco Títulos con sus respectivos capítulos.

El Título Preliminar, contiene las Disposiciones Generales, que abarca el objeto y ámbito de aplicación, los principios fundamentales y valores organizacionales, así como las respectivas definiciones:

Contrato provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes: es el vínculo contractual, en los términos establecidos por el artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes, entre la

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Administración Central y quien haya sido seleccionado por concurso de oposición y méritos, méritos y antecedentes o sorteo, mediante el régimen de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil -Uruguay Concurso-, e ingrese durante un período de dieciocho meses, pudiendo ser rescindido en cualquier momento por resolución de la autoridad competente. Vencido dicho plazo y previa evaluación satisfactoria de su desempeño, será incorporado a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

Contrato temporal de derecho público: es el vínculo contractual, en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes, entre la Administración Central y quien haya sido seleccionado por concurso de oposición y méritos, méritos y antecedentes o sorteo, mediante el régimen de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil -Uruguay Concurso- para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez por hasta el mismo plazo, o hasta que se aprueben las designaciones de los titulares de los puestos de trabajo resultantes de la reestructura del Inciso.

Contrato de Administración Superior: es el vínculo contractual entre la Administración Central y quien no siendo funcionario de la misma, haya sido seleccionado por concurso para la prestación de servicios de carácter personal, en funciones de supervisión o de conducción media o de alta conducción. En los concursos para la contratación de funciones de Administración Superior, será requisito excluyente la defensa de un proyecto de gestión del Departamento, División o Área, en atención a las pautas de políticas y estrategias que defina la Dirección de la Unidad Ejecutora alineado al Plan Estratégico del Inciso, sin perjuicio de otros requisitos excluyentes relativos a la amplia experiencia pública o privada en trabajos relacionados con el objeto de la función y de conocimientos, que se establezcan en la reglamentación respectiva.

El Título II, regula el acceso a los contratos objeto de la presente ley, estableciendo los requisitos formales para la postulación, así como los mecanismos técnicos de selección públicos y abiertos, que se realizan a través la Oficina Nacional del Servicio Civil -Uruguay Concurso- y que otorgan transparencia y profesionalidad al proceso.

El contrato provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativos y concordantes, se establece por dieciocho meses. Dicho plazo surge de la consideración de la experiencia anterior, que estableció el ingreso a través de un contrato de función pública, por el término de doce meses, período que resultó insuficiente para el conocimiento cabal de las tareas a desempeñar

y para realizar una valoración de calidad, del desarrollo de tales funciones, con el agregado de que ya se lo consideraba funcionario público.

Por lo que se entendió que el lapso indispensable a tales efectos, debía extenderse al período propuesto de dieciocho meses, y que recién luego de transcurrido el mismo y evaluado satisfactoriamente por un Tribunal, adquiriese la condición de funcionario público.

Asimismo, dicha evaluación de calidad se realiza una vez proporcionado al contratado información relevante sobre el funcionamiento del Estado, del propio lugar de trabajo, a través de un proceso de inducción adecuado y el tiempo mínimo requerido para adquirir experiencia.

Por otra parte, la evaluación se realiza a través de un Tribunal, integrado con un representante del Jerarca del Inciso, el supervisor directo y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como un representante de la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE) que actuará como veedor.

De esta forma se otorga al contratado las máximas garantías, y se le brinda a la Administración, las herramientas necesarias para el ingreso de eficientes servidores públicos.

El Título III, comprende las condiciones de trabajo, los derechos, deberes y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

En las condiciones de trabajo y derechos, se establece un régimen horario de 8 horas diarias y 40 horas semanales.

En los feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto, el 25 de diciembre, los Jerarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio. En los feriados laborables y la Semana de Turismo los Jerarcas podrán disponer el mantenimiento de servicios o guardias de personal, a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Se regulan el descanso semanal, las horas a compensar, el trabajo nocturno, las tareas insalubres, las condiciones que determinan la reducción de la jornada, la comisión de servicio, la licencia anual reglamentaria y las licencias especiales -por enfermedad, por estudio, maternidad, paternidad, adopción y legitimación adoptiva, por donación de sangre, órganos y tejidos, para realizar exámenes genito mamarios y prostáticos, por duelo, matrimonio o unión libre reconocida judicialmente, jubilación, violencia

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

doméstica, por integración de comisiones receptoras de voto organizadas por la Corte Electoral, sin goce de sueldo, licencia sindical-; el aguinaldo, los beneficios sociales -hogar constituido, asignación familiar, Fonasa, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional –cuando corresponda-.

Con relación a la libertad sindical, se reconoce a los contratados, el derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a las protecciones de las libertades sindicales, en las condiciones que establecen las normas específicas de la materia.

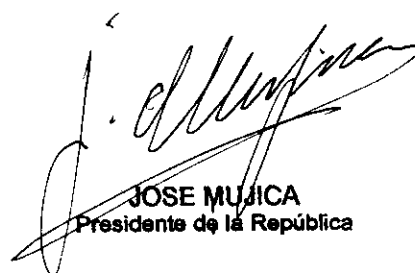
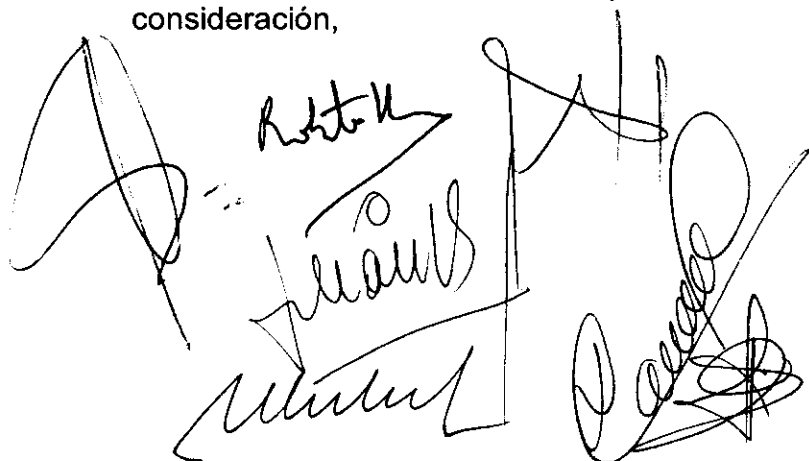
En lo que refiere a deberes y obligaciones, así como prohibiciones e incompatibilidades, se establece a vía de ejemplo: desarrollar las tareas, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía; desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio; actuar imparcialmente en el desempeño de las tareas; no tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y en general, no tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos de la tarea de la repartición en la que revista; mantener reserva sobre asuntos o informaciones conocidos en razón de su tarea, aún después de haber culminado su vínculo contractual.

Asimismo el Capítulo III del Título III, refiere a los aspectos retributivos del personal contratado, bajo las modalidades ya definidas ut supra.

En el Título IV, se prevé la posibilidad de evaluación del desempeño del personal contratado, a efectos de determinar su continuidad en el marco del plazo establecido.

Por último el Título V, regula el procedimiento disciplinario, otorgando oportunidad de debida defensa al contratado y la rescisión contractual por razones fundadas o en caso de notoria mala conducta.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República

Handwritten signature  
Bethrone  
7/27

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROYECTO DE LEY

### **NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS VINCULADAS A TRAVÉS DE: CONTRATOS TEMPORALES DE DERECHO PÚBLICO, CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, Y EN RÉGIMEN PROVISORIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

#### **TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- (Objeto y ámbito de aplicación).** Regular las relaciones de trabajo de la Administración Central con las personas que se vinculen a la Administración Central mediante contrato provisorio del artículo 50 de la Ley Nº 18.719, modificativas y concordantes, contrato temporal de derecho público de artículo 53 de la Ley Nº 18.719, modificativas y concordantes, y contrato de Administración Superior; en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

**Artículo 2º.- (Principios Fundamentales y valores organizacionales).** El ejercicio de las tareas que desarrollen estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales, a saber:

**1) Igualdad de acceso:** todo ciudadano que se postule para acceder al desarrollo de tareas mediante las modalidades reguladas por las presentes disposiciones, tiene derecho a ser evaluado en atención a sus méritos y virtudes personales y a competir con otros en igualdad, sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole.

**2) Mérito personal:** los contratos se regirán por el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.

**3) Perfil del personal contratado:** la actitud y aptitud del personal contratado debe estar enfocada a satisfacer las necesidades de la comunidad.

**4) Adaptabilidad organizacional:** es la potestad reconocida a la Administración de adaptar las condiciones de trabajo con la mayor agilidad posible, en función de las transformaciones del entorno y de las necesidades cambiantes de la sociedad.

**5) Valores:** transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad profesionalidad y ética en el ejercicio de las tareas.

**6) Capacitación y formación:** El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento del personal contratado, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión.

**Artículo 3º.- (Definiciones):**

**Contrato provisorio:** es el vínculo contractual regulado por el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, normas modificativas y concordantes.

**Contrato temporal de derecho público:** es el vínculo contractual regulado por el artículo 53 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, normas modificativas y concordantes.

**Contrato de Administración Superior:** es el vínculo contractual entre la Administración Central y quien no siendo funcionario de la misma, haya sido seleccionado por concurso para la prestación de servicios de carácter personal, en funciones de supervisión o de conducción media o de alta conducción. En los concursos para la contratación de funciones de Administración Superior, será requisito excluyente la defensa de un proyecto de gestión del Departamento, División o Área, en atención a las pautas de políticas y estrategias que defina la Dirección de la Unidad Ejecutora alineado al Plan Estratégico del Inciso, sin perjuicio de otros requisitos excluyentes relativos a la amplia experiencia pública o privada en trabajos relacionados con el objeto de la función y de conocimientos, que se establezcan en la reglamentación respectiva.



# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## TITULO II ACCESO AL CONTRATO TEMPORAL DE DERECHO PÚBLICO, AL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y AL CONTRATO PROVISORIO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 18.719, MODIFICATIVAS Y CONCORDANTES

### CAPITULO I REQUISITOS FORMALES

**Artículo 4°.- Contratos temporales de derecho público y contratos de Administración Superior, se requiere:**

- 1) Documento de Identidad vigente.
- 2) Carné de salud vigente.
- 3) Acreditar que el aspirante no haya sido destituido previamente de otro vínculo con el Estado.

**Artículo 5°.- Contrato Provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes; se requiere:**

- 1) Ser ciudadano natural o ciudadano legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.
- 2) Constancia de estar inscripto en el Registro Cívico y haber votado en las últimas elecciones o pagado la multa correspondiente.
- 3) Carné de salud vigente.
- 4) Acreditar que el aspirante no haya sido destituido previamente de otro vínculo con el Estado.

### CAPITULO II RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

**Artículo 6°.- (Reclutamiento y Selección de Personal).** Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 7°.- (Mecanismos de Selección).** La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Sólo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

**Artículo 8°.- (Información).** Las personas comprendidas en el contrato provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes, deberán recibir información en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

**Artículo 9°.- (Tribunal de Evaluación del contratado provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes).**- A los efectos de evaluar al personal provisorio se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Jerarca de la Unidad Ejecutora o quien lo represente; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el Jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo la COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

**Artículo 10°.- (Prohibición).** No se podrá realizar llamados para contratos provisorios del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes, dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

El desempeño en los regimenes contractuales provisorio del artículo 50 de la Ley N° 18.719, modificativas y concordantes, temporal de derecho público o de Administración Superior, es incompatible con: a) el ejercicio de actividades simultáneas en un cargo o función pública remunerada, excepto las del

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

personal docente, al personal de la salud, a los artistas y técnicos del SODRE y Televisión Nacional del Uruguay, siempre y cuando no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios; b) contratos de servicios personales administrados por organismos internacionales, cuando supere en conjunto las sesenta horas semanales; c) otro contrato provisorio de la ley N° 18.719, temporal de derecho público o de Administración Superior, a ser ejecutado en forma simultánea; d) el goce de una pasividad o retiro de quien haya sido funcionario público, excepto que suspenda su percepción; e) la condición de haberse acogido a regímenes de retiro incentivado en la Administración Pública; f) la percepción de subsidios por haber ocupado cargos políticos, de confianza o electivos; g) la vinculación con el organismo contratante, ya sea en régimen de dependencia o bajo cualquier otra modalidad.

**Artículo 11°.** (Nulidad). Los vínculos contractuales que se efectúen en contravención a las normas del presente Capítulo, serán absolutamente nulos. Quienes infrinjan las presentes normas incurrirán en falta administrativa muy grave.

### **TITULO III CONDICIONES DE TRABAJO DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

#### **CAPITULO I JORNADA DE TRABAJO**

**Artículo 12°.- (Jornada ordinaria de trabajo).** Se fija la jornada ordinaria de trabajo en ocho horas diarias efectivas de labor, y cuarenta horas semanales, y se organizará en atención a las necesidades del servicio, con un descanso intermedio de treinta minutos, período que integra la jornada y será remunerado como tal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio, previa comunicación a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 13°.- (Descanso semanal).** El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta horas consecutivas semanales; el que podrá ser

modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

**Artículo 14°.- (Horas a compensar).** Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el Jeraarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral habitual, las horas suplementarias serán compensadas con igual cantidad de horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario habitual, ni por tareas cumplidas dentro de las primeras ocho horas de la jornada ordinaria.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado.

**Artículo 15°.- (Trabajo nocturno).** Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza durante un período de por lo menos siete horas consecutivas y que abarque el intervalo comprendido entre las 21:00 horas de un día y las 06:00 horas del día siguiente.

Quienes realicen trabajo nocturno deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno el personal contratado tendrá derecho a ser destinado a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sea profesionalmente apto.

**Artículo 16°.- (Feriados).** Son feriados no laborales pagos el 1° de enero, el 1° de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre, los jeraarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

En los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jeraarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de servicios o guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

**Artículo 17°.- (Tareas insalubres).** Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine Poder Ejecutivo.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades se reducirá a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

**Artículo 18°.- (Reducción de Jornada).** La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad, por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran y hasta por un máximo de nueve meses, por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

**Artículo 19°.- (Comisión de servicio).** Se entiende por comisión de servicio la situación del contratado que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus tareas.

Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del contratado, se requerirá resolución expresa y fundada del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

Para la concurrencia a congresos o simposios del presente artículo, realizados dentro o fuera del país, se podrá otorgar un máximo de diez días en el año. El Jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Ninguna comisión de servicio será considerada licencia. Las comisiones de servicio no podrán convertirse en traslados de contratados de un organismo a otro por tiempo indeterminado y que exceda los plazos establecidos para el provisorio, el contrato temporal o el contrato de Administración Superior.

### **CAPITULO II LICENCIAS**

**Artículo 20°.- (Licencia anual reglamentaria).** El personal contratado tendrá derecho a una **licencia anual reglamentaria** de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, serán

remuneradas y se suspenderán en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

**Artículo 21°.- (Licencias especiales).** También tendrán derecho a las siguientes licencias:

- **Licencia por enfermedad:** según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el Jerarca, previo informe de su servicio médico o del Ministerio de Salud Pública, dictaminará sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y en especial los topes de enfermedad que opera la rescisión del contrato, para las personas que se encuentren vinculadas al amparo del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y generen inasistencias motivadas por enfermedad que le imposibiliten por más de dos meses corridos continuos desarrollar las tareas, dicho período no será computado a los efectos del plazo original del provisoriato.
- **Licencia por estudio:** hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos contratados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el personal contratado sólo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el contratado esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, el personal contratado profesional que curse estudios de grado, postgrado, maestría y

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

doctorado, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

- **Licencia por maternidad**, toda contratada embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. Asimismo podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la contratada tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En nacimientos múltiples, pre términos o con alguna discapacidad, la licencia maternal será de dieciocho semanas para la madre.

Para las mujeres que se encuentren vinculadas al amparo del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y generen inasistencias motivadas por licencia maternal, dicho período no será computado a los efectos del plazo original del provisorio.

- **Licencia por paternidad**, de diez días corridos.
- **Licencia por adopción y legitimación adoptiva**, de seis semanas continuas de duración, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.
- **Licencia por donación de sangre, órganos y tejidos**, por donación de sangre, el personal contratado tendrá derecho a no concurrir a su trabajo ese día.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días serán la que estimen necesaria los médicos del Banco de Órganos y Tejidos, para la recuperación total del donante.

- **Licencia para la realización de exámenes genito-mamarios y prostáticos;** las mujeres contratadas tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Asimismo, los contratados hombres tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes de PSA (antígeno prostático específico) o ecografía o examen urológico.

En ambos casos, deberá presentarse el comprobante respectivo.

- **Licencia por duelo,** de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros; en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

- **Licencia por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente,** de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

- **Licencia por jubilación,** de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

- **Licencia por Violencia Doméstica,** en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, el Jerarca respectivo podrá disponer que no se efectivicen los descuentos correspondientes.

- **Licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral,** en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 07:00, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

- **Licencia sin goce de sueldo.** El Jerarca podrá conceder en forma justificada, durante la vigencia del provisorio o por cada período de contrato en caso del temporal, una licencia sin goce de sueldo de hasta un mes.

- **Licencia sindical,** se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. La modalidad y su usufructo deberán acordarse entre los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y los representantes del Jerarca que corresponde.



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 22°.- (Acumulación de licencia).** Los contratados que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de la licencia anual reglamentaria, por razones justificadas, podrán acumularlas y disfrutarlas sumadas a la del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos.

Los jefes dispondrán lo conveniente para que los contratados de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente la autorización del goce de licencia al contratado, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar debidamente justificadas.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del contratado. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley, lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Asimismo no se podrán acumular más de treinta días de licencias por trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

**Artículo 23°.- (Pago de licencias).** En todos los casos de cese contractual en cualquiera de sus causales, se deberá abonar al contratado o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superviviente, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

### **CAPITULO III REMUNERACIÓN**

**Artículo 24°.- (Remuneración del personal contratado provisoriamente por el artículo 50 de la Ley N° 18.719).** La remuneración se determinará en atención al escalafón y grado de la vacante, y no podrá superar los máximos habilitados para la misma.

**Artículo 25°.- (Remuneración del personal contratado como temporal de derecho público).** La retribución nominal mensual se determinará "por todo concepto", atendiendo el Tipo y Nivel del contrato, por una carga horaria de

cuarenta horas efectivas semanales de labor, tomando en consideración entre otros elementos la complejidad, especificidad y conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar.

Quedan exceptuados del "por todo concepto" del inciso anterior, los viáticos que por razones de prestación de servicio fuera de la dependencia habitual de trabajo se deba abonar al contratado.

**Artículo 26°.- (Remuneración de personal contratado de Administración Superior).** La retribución a asignar a las funciones de Jefe de Departamento, de Director de División y de Gerente de Área, se determinará por cuarenta horas semanales efectivas de labor, en uno de tres niveles según la función y el tipo de responsabilidad que se asigne al contratado.

**Artículo 27°.- (Acumulación de remuneraciones).** El contratado no podrá percibir más de una remuneración servida por la Administración Pública, excepto en el caso de desempeño de actividad docente, de profesionales de la salud, de actividad artística o técnica en el SODRE o en TNU, siempre que la suma de los regímenes horarios no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparados por una norma legal especial, y que no exista coincidencia de los horarios establecidos para el cumplimiento de las actividades acumulables.

Las solicitudes de acumulación realizadas al amparo de las excepciones reseñadas, se gestionarán ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y requerirá de informe previo y favorable de los Incisos involucrados.

**Artículo 28°.- (Sueldo anual complementario).** Los contratados percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1° de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un contratado egrese de la Administración Pública, sea por rescisión, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo, o sus causa-habientes, tendrá derecho a percibir el sueldo anual complementario que

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

**Artículo 29º.- (Otros derechos).** El contratado también tendrá derecho a la asignación familiar, al hogar constituido, al Fondo Nacional de Salud y al Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, cuando por derecho corresponda, en virtud del riesgo que implique el tipo de tarea a realizar (artículo 3 Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990).

### **CAPITULO IV LIBERTAD SINDICAL**

**Artículo 30º.- (Derechos colectivos).** Los contratados tendrán derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales, en las condiciones que establecen las normas específicas de la materia.

### **CAPITULO V DEBERES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 31º.- (Enumeración).** Los contratados deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2) Desarrollar sus tareas, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
- 3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos que no sean contrarias a derecho y a la ética.
- 4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- 5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño de sus tareas.
- 6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su tarea, aún después de haber culminado su vínculo contractual.

8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la ley señale, sin discriminaciones político partidista, de género, religiosas, étnicas o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real en el contrato respectivo, así como todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante cualquier superior jerárquico los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su tarea.

## **CAPITULO VI PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 32°.- (Enumeración).** Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, el personal contratado está sujeto a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Ejercer más de una actividad remunerada en la Administración Pública salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a sus tareas, salvo las de la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

3) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la contratación determina.

4) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y en general, tomar

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos de sus tareas de la repartición en la que revista.

5) El personal contratado debe excusarse de intervenir en el ejercicio de sus tareas o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

6) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

7) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su tarea, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

8) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su tarea.

9) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

10) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina en los casos de aquellos contratados o funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, vinculación matrimonial o unión concubinaria.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

11) El personal contratado deberá formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades remuneradas fuera del organismo, sean éstas de carácter permanente o accidental. El Jeraarca decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto o establecidas por leyes específicas.

## TÍTULO IV

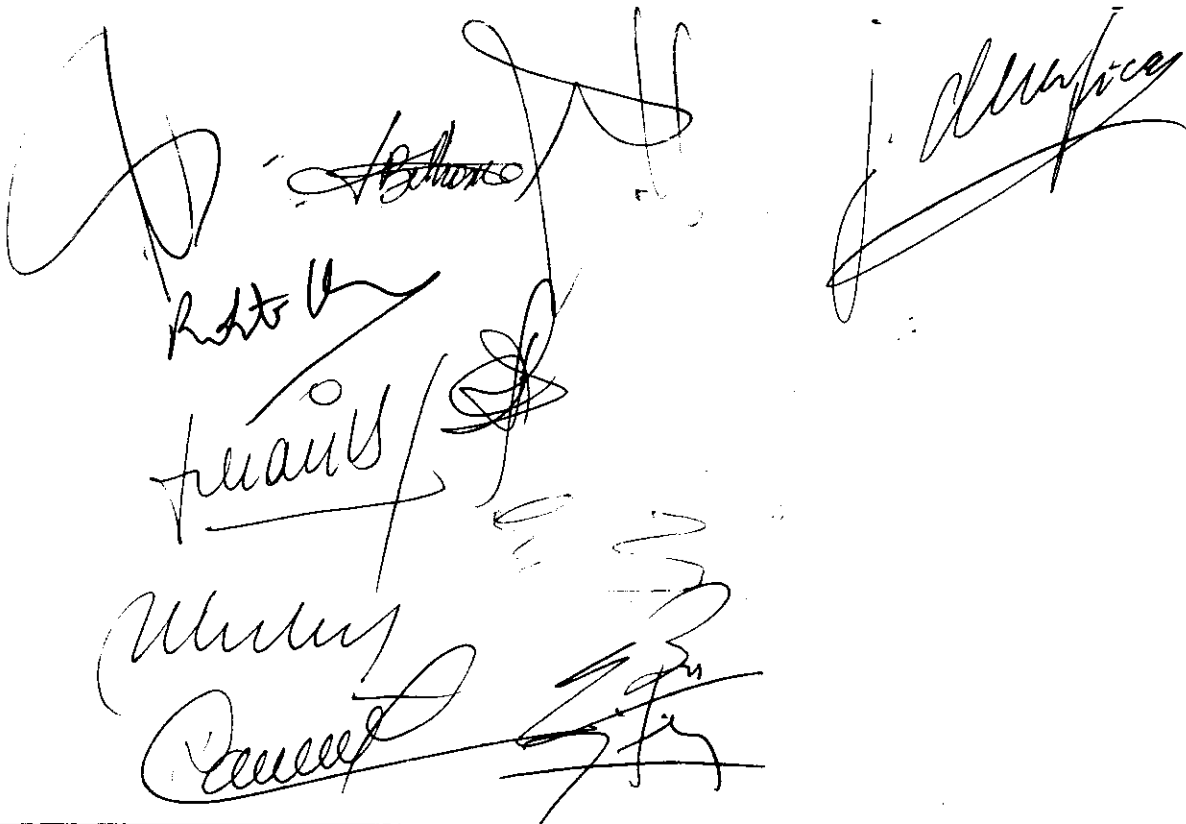
### EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES

**Artículo 33°.-** Los contratados comprendidos en las presentes normas estatutarias, podrán ser evaluados en relación al cumplimiento de los términos contractuales, a efectos de determinar su continuidad en el marco del plazo establecido en la contratación.

## TITULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**Artículo 34°.- (Procedimiento Disciplinario).** Constatada fehacientemente una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de éstos, de los antecedentes y de la perturbación al servicio ocasionada, el Jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la notoria mala conducta.

**Artículo 35°.- (Rescisión).** Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Administración podrá por razones fundadas o en caso que el contratado incurra en notoria mala conducta, poner fin a la relación contractual en cualquier momento, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.



Roberto  
Juan  
Miguel  
Cecilia